

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)**

La señora DANIELA GARCÍA HERRERA, en representación de sus hijos, MARIA CAMILA, DONOVAN FELIPE y JOSE JERONIMO DIAZ GARCIA a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JAVIER FERNANDO DIAZ PARADA.

En el libelo inicial presentado por la apoderada judicial de la señora DANIELA GARCÍA HERRERA, afirma que las cuotas alimentarias se incrementan con base en el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo, sin embargo, revisada la constancia de no acuerdo No. 1167-2019 de fecha 3 de octubre de 2019, no se encuentra tal disposición, por lo que debe aplicarse el régimen supletivo establecido en el artículo 129 del CIA, esto es, un incremento conforme el IPC del año inmediatamente anterior.

AÑO	INCREMENTO IPC	VALOR CUOTA	VAÑOR CUOTA ACTUALIZADA
2019	N/A	\$250.000	\$250.000
2020	3.80%	\$250.000	\$259.500
2021	1.61%	\$259.500	263.677

Con base en estos valores, el despacho librará mandamiento de pago por las sumas adeudadas por el demandado, por las pensiones atrasadas comprendidas entre el

mes de octubre de 2019 y el mes de enero de 2021, conforme fue expuesto en la demanda.

De otra parte, la ejecutante aportó tres recibos de caja menor por valor de \$96.000, \$158.000 y 280.000, respectivamente, los cuales corresponden a gastos de útiles escolares del año 2019 y debían ser asumidos por el demandado en un cincuenta por ciento de estos valores, conforme el título ejecutivo aportado con la demanda. En consecuencia, se libraré mandamiento sobre la mitad de los valores antes mencionados.

A su vez, aportó la factura No. 0734 del establecimiento de comercio “Kids Town” por valor de \$939.000 donde se observa una compra de dos mudas de ropa para cada menor de edad, en el mes de diciembre de 2019, las cuales, conforme el título ejecutivo adosado con la demanda, debían ser cubiertas en su totalidad por el demandado. En consecuencia, se libraré mandamiento por este valor.

Ahora bien, la demandante solicita en la demanda librar mandamiento por las mudas de ropa correspondientes a los meses de junio y diciembre de 2020, sin embargo, en el título ejecutivo no se observa que se les hubiese dado un avalúo a dichos muebles, por lo que el despacho optará por librar el mandamiento en especie conforme se encuentra estipulada la obligación.

Finalmente, la actora solicita librar mandamiento por el valor de los intereses calculados en la demanda, tomando como base las sumas de dinero presuntamente adeudadas por el demandado. En ese sentido, el despacho dispondrá el pago de los intereses en abstracto los cuales serán liquidados una vez se profiera la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución según las reglas propias del proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra del señor JAVIER FERNANDO DIAZ PARADA y a favor de la señora DANIELA GARCÍA HERRERA, representante legal de MARIA CAMILA, DONOVAN FELIPE y JOSE JERONIMO DIAZ GARCIA,

por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.333.677)**, por concepto de alimentos atrasados, los cuales se discriminan así.

#### **Alimentos**

- a.** La suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) por las cuotas alimentarias causadas e impagas correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2019, por el valor de doscientos cincuenta mil pesos cada una (\$250.000) cada una.
- b.** La suma de tres millones ciento catorce mil pesos (\$3.114.000) por las cuotas alimentarias causadas e impagas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, por el valor de doscientos cincuenta y nueve mil quinientos pesos cada una (\$259.500) cada una.
- c.** La suma de doscientos sesenta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos (\$263.677) por la cuota alimentarias causada e impaga correspondientes a al mes de enero de 2021.

#### **Vestuario**

- a.** La suma de novecientos treinta y nueve mil (\$939.000), correspondiente a las dos mudas de ropa de diciembre del año 2019, para cada menor de edad, las cuales se encuentran consignadas en la factura No. 0734 del almacén "Kids Town".

#### **Educación**

- a.** La suma de doscientos sesenta y siete mil pesos (\$267.000) equivalente al cincuenta por ciento que debía asumir el demandado por útiles escolares, conforme los tres recibos de caja menor aportados con la demanda.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor JAVIER FERNANDO DIAZ PARADA y a favor de la señora DANIELA GARCÍA HERRERA, representante legal de MARIA CAMILA, DONOVAN FELIPE y JOSE JERONIMO DIAZ GARCIA, por cuatro mudas de ropa para cada menor de edad, las cuales corresponden a los meses de junio y diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Condenar al señor JAVIER FERNANDO DIAZ PARADA al pago de los intereses moratorios conforme en el porcentaje legal previsto en el artículo 1617 del código civil desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones ejecutadas y hasta cuando se verifique su pago.

**TERCERO:** Ordenar el pago de las demás sumas de dinero que por concepto de alimentos se causen a favor de la señora DANIELA GARCÍA HERRERA, representante legal de MARIA CAMILA, DONOVAN FELIPE y JOSE JERONIMO DIAZ GARCIA y en contra del ejecutado JAVIER FERNANDO DIAZ PARADA hasta tanto se ponga al día con su deber alimentario.

**CUARTO:** Notificar del presente mandamiento de pago al señor JAVIER FERNANDO DIAZ PARADA en la forma prevista en el numeral 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, concediéndole cinco (5) días para que realice el pago de las sumas adeudadas y diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes.

**QUINTO:** Oficiar al centro facilitador de servicios migratorios para que impidan la salida del país del señor JAVIER FERNANDO DIAZ PARADA identificado con cédula de ciudadanía 1.095.930.708, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**SEXTO:** Comunicar a las centrales de riesgo para que reporten al señor JAVIER FERNANDO DIAZ PARADA identificado con cédula de ciudadanía 1.095.930.708, en sus bases de datos, por encontrarse en more respecto de sus obligaciones alimentarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 129, inciso 6 del C.I.A.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a32a0e633be83fa3fd6bf05ccf144862f38f541b59e943dd74b24cb62527f8a0**

Documento generado en 09/06/2021 04:02:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**